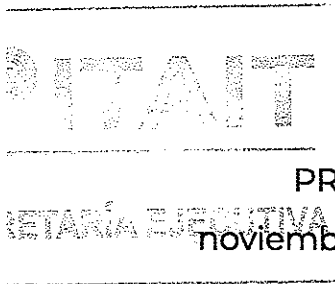


Victoria, Tamaulipas, a cinco de febrero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/969/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281199324000059 presentada ante el Partido Movimiento Regeneración Nacional, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

 PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El once de noviembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Movimiento Regeneración Nacional, la cual fue identificada con el número de folio 281199324000059, en la que requirió lo siguiente:

"1.- ¿El monto obligado, así como el ejercido, por cada partido político, nacional y/o local, en el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 respecto del gasto específico para publicaciones, mujeres, juventudes y cualquier otro grupo vulnerable a los que las legislaciones correspondientes les obligue? 2.- copia de las actas del comité de transparencia del año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado atendió la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual allegó un documento en formato "PDF" correspondientes a un oficio número UT/CEE/2024/0017.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Por medio de la presente me conduzco ante Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para interponer recurso de revisión según lo

establecido en el artículo 158 y 159 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Contra del sujeto obligado movimiento regeneración nacional referente a la respuesta con el número de oficio: UT/CEE/2024/0017 de fecha 10 de diciembre del 2024 de mi solicitud de información con el número de folio: 281199324000059 de fecha de presentación 11 de Noviembre del 2024 por las siguientes violaciones por parte del sujeto obligado en su respuesta mi solicitud de información: 1.-en el punto número dos de mi solicitud de información donde solicite "2.- copia de las actas del comité de transparencia del año 2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022,2023 y 2024.". en donde el sujeto obligado contesto que la información se encontraba en la plataforma nacional de transparencia, pero al revisar la plataforma nacional de transparencia no se encuentra la información respecto de los años 2016,2017,2018,2019 y 2020, por lo cual el sujeto obligado no me entrego la información que solicite. 2.-en la respuesta a mi solicitud de información el sujeto obligado no requirio o turno al área o a las áreas competentes según lo establece el artículo 145 de la Ley de Transparencia ..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. El dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha quince de enero del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el

periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia

de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta y la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV y XI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV y XI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta;

...

XI.- La falta de tramite a una solicitud;" (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe respuesta a lo solicitado por el particular y si esta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional

de Transparencia al Partido Movimiento Regeneración Nacional, a la que se le asignó el número de folio 281199324000059 como se muestra a continuación:

a) Solicitud de Información.

- 1.- El monto obligado, así como el ejercido, por cada partido político, nacional y/o local, en el año 2016 a 2024 respecto del gasto específico para publicaciones, mujeres, juventudes y cualquier otro grupo vulnerable a los que las legislaciones correspondientes les obligue.
- 2.- copia de las actas del comité de transparencia del año 2016 a 2024.

b) Respuesta. En fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio UT/CEE/2024/017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, en el cual expone lo que a continuación se transcribe:

"Bajo el debido estudio y análisis realizado a su solicitud de información, este Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Tamaulipas a través de su unidad de transparencia y Acceso a la información pública estatal según lo establecido en el artículo, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas requirió a las áreas competentes la información solicitada; expuesto lo anterior, se tiene a bien brindarle respuesta a su solicitud bajo los términos siguientes:

Se emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Respecto a lo solicitado en el numeral 1 me permito comunicarle que la información que solicita es de carácter público y podrá consultarla en el siguiente enlace:

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO.CG.176.2016.pdf>

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO.CG.08.2018.pdf>

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO.CG.01.2019.pdf>

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO.A.CG.42.2020.pdf>

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO.A.CG.03.2021.pdf>

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO.A.CG.03.2022.pdf>

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO.A.CG.19.2023.pdf>

<https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO.A.CG.56.2024.pdf>

Del mismo modo y en relación a lo solicitado en el número 2 me permito informarle que lo requerido es de carácter público y puede consultarlo en la plataforma nacional de transparencia en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

- 1.- Elegir el "Estado"
- 2.- Elegir "Movimiento Regeneración Nacional"
- 3.- Elegir el artículo 67 fracción XXXIX "comité de transparencia"

c) **Agravio.** La entrega de información incompleta y la falta de trámite a una solicitud.

d) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención el documento descrito en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así

como su homóloga Estatal de Transparencia adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

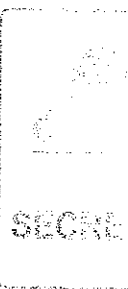
Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

De acuerdo con las constancias antes descritas se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó un documento con número de oficio UT/CEE/2024/017, en el cual en resumen, manifiesta haber turnado a las áreas competentes para atender la solicitud de información, emitiendo la respuesta en la que señala que lo requerido en el numeral 1, es información de carácter público por lo que podrá ser consultada a través de los enlaces electrónicos presentados, así mismo, para la

atención de lo requerido en el numeral 2, proporciona un enlace electrónico y una guía de pasos para acceder a la información.

Ahora bien, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 133, 134, 140, 141, 143, 144 y 145:

- Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este



requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

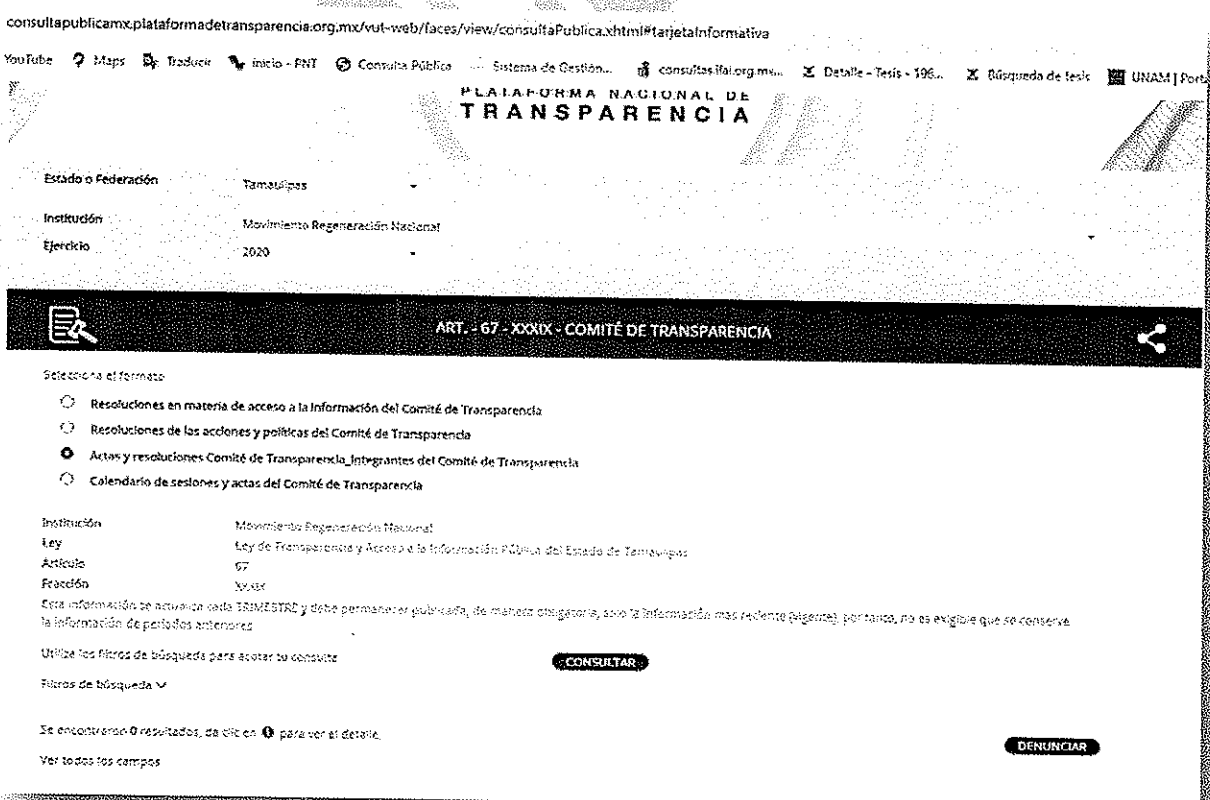
- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.
- La Unidad de Transparencia **garantizará** que las solicitudes de información se turnen a **todas las áreas competentes que cuenten con la información** requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la **búsqueda exhaustiva de la información.**

Expuesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido la Ley antes citada, por los siguientes puntos:

En cuanto hace al punto 1, se advierte que el sujeto obligado aportó como respuesta diversas ligas electrónicas que permiten el acceso directo a los "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, QUE LES CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de cada año solicitado, si bien el recurrente señala que la solicitud no se turnó al área competente según lo establecido el artículo 145, para esta ponencia es importante exponer que el derecho de acceso a la información hecho valer por cualquier ciudadano a través de las solicitudes de información, se solventa o se garantiza con la entrega de la información requerida en ellas, que en el caso en concreto, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos solicitados, por tal razón, se **CONFIRMA** la respuesta en atención al punto 1.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el once de noviembre del dos mil veinticuatro; advirtiéndose que el sujeto obligado proporcionó diversas ligas electrónicas como respuesta hasta el once de diciembre del dos mil veinticuatro, sin embargo, el artículo 144 de la ley local de la materia establece que cuando la información se encuentre en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber al solicitante en un plazo no mayor a cinco días, periodo que fue excedido por el sujeto obligado, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apege a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

En relación al numeral 2, el sujeto obligado señaló que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que proporciona una liga electrónica y la guía de acceso, a lo que el particular señaló que al verificar la Plataforma no se encontró la información de los periodos 2016 a 2020, para corroborar dichas manifestaciones, esta ponencia procedió a realizar una verificación oficiosa de la Plataforma Nacional de Transparencia, obteniendo lo siguiente:



consullapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa

YouTube Maps Traducir inicio - PNT Consulta Pública Sistema de Gestión... consultasifai.org.mx... Detalle - Tesis - 196... Búsqueda de tesis URAM | Port

PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Estado o Federación: Tamaulipas
Institución: Movimiento Regeneración Nacional
Ejercicio: 2020

ART. - 67 - XXXIX - COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Selecciona el formato:

- Resoluciones en materia de acceso a la Información del Comité de Transparencia
- Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia
- Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia

Institución: Movimiento Regeneración Nacional
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
Artículo: 67
Procedón: 196

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente), por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores.

Utilice los filtros de búsqueda para acotar su consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 0 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

YouTube Maps Traducir Inicio - PNT Consulta Pública Sistema de Gestión... consultas.ifai.org.mx... Detalle - Tesis - 196... Búsqueda de tesis

Institución Movimiento Regeneración Nacional
Ejercicio 2022



ART. - 67 - XXXIX - COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Selecciona el formato

- Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia
- Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia
- Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia

Institución Movimiento Regeneración Nacional
Ley Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
Artículo 67
Fracción XXXIX

Esta información se actualiza cada SEMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de períodos anteriores.

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 3 resultados, da clic en 1 para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Cargo y/o función que ...
1 2022	01/10/2022	31/12/2022	KARLA ALEJANDRA	RODRIGUEZ	RUIZ	PRESIDENTA
1 2022	01/10/2022	31/12/2022	CARLOS	CARRASCO	TERRES	SECRETARIO TECNICO
1 2022	01/10/2022	31/12/2022	LILIANA JUDITH	DE LA CRUZ	MARTINEZ	RESPONSABLE DEL ARCHIV...

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

YouTube Maps Traducir Inicio - PNT Consulta Pública Sistema de Gestión... consultas.ifai.org.mx... Detalle - Tesis - 196... Búsqueda de tesis

Institución Movimiento Regeneración Nacional
Ejercicio 2024



ART. - 67 - XXXIX - COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Selecciona el formato

- Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia
- Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia
- Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia

Institución Movimiento Regeneración Nacional
Ley Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
Artículo 67
Fracción XXXIX

Esta información se actualiza cada SEMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de períodos anteriores.

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 10 resultados, da clic en 1 para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Cargo y/o función que ...
1 2024	01/07/2024	30/09/2024	KARLA ALEJANDRA	RODRIGUEZ	RUIZ	Mujer	PRESIDENTA
1 2024	01/07/2024	30/09/2024	FRANJA JAYRA	LOPEZ	COMALES	Mujer	SECRETARIO TECNICO
1 2024	01/07/2024	30/09/2024	MAYRA ALEJANDRA	BANDA	MONTOYA	Mujer	RESPONSABLE DEL ARCHIV...

Solo se insertan capturas de pantalla de 3 periodos, ya que el solicitante manifiesta ya tener conocimiento de la información presente en la Plataforma Nacional de Transparencia

De la información obtenida de dicha verificación, se advierte que tal y como lo señala el particular, solo se encuentra información del 2022 al 2024, si bien, la Plataforma Nacional de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que la información en relación a la fracción XXXIX se deberá actualizar trimestralmente y permanecer publicada solo la información más reciente, cierto es también, que estas disposiciones solo se limitan para la carga mínima de obligaciones de los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en apego al principio de máxima publicidad y acceso a la información, el sujeto obligado debe realizar la búsqueda amplia y exhaustiva de la información dentro de sus archivos, por lo tanto, se advierte que la atención brindada al numeral 2, fue de manera parcial, ya que no se presentó o se realizó manifestación alguna en relación a la información de los periodos 2016 a 2021.

Así, se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información, para conocer de lo requerido, con la finalidad de localizar y conceder el acceso a la información solicitada y proporcionar la información para solventar los requerimientos no atendidos.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **parcialmente fundado** puesto que solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Partido Movimiento Regeneración Nacional, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- *Copia de las actas del comité de transparencia del año 2016 a 2021.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este

Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional, relativo a la entrega de información incompleta y falta de trámite a una solicitud resulta parcialmente fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apege a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, otorgada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la

presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

- *Copia de las actas del comité de transparencia del año 2016 a 2021.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil

doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEPTIMO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOVENO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

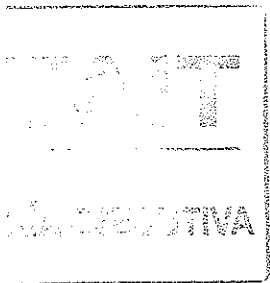
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en




términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



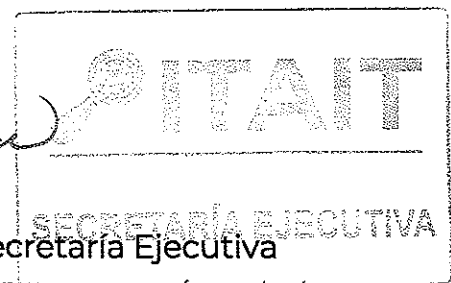
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Yadira Gaytán Ruiz
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/969/2024

CBSA

